

Aproximación político criminal al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita

*Juan Carlos Ferré Olivé**

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos comunes al sistema sancionador en materia de blanqueo de dinero. 3. Cuestiones de política criminal en materia económica. 4. La influencia decisiva de distintos organismos internacionales y de la Unión Europea. 5. El blanqueo de dinero en el mundo. 6. Bibliografía.

Resumen: Este artículo estudia el origen del delito de blanqueo de dinero, la influencia que proviene de los organismos internacionales y la regulación legal en España y en otros países del mundo. Desde una perspectiva político-criminal, el autor busca establecer la relevancia de una buena toma de decisiones para salvaguardar bienes de naturaleza económica; para ello, se basa en las decisiones de organismos internacionales expertos en la materia, y efectúa un análisis global del fenómeno del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Abstract: This article studies the origin of the crime of money laundering, the influence that comes from international organizations and the legal regulation in Spain and in other countries of the world. From a political-criminal perspective, the author seeks to establish the relevance of good decision-making to safeguard assets of an economic nature; To do this, it is based on the decisions of international organizations that are experts in the matter, and makes a global analysis of the phenomenon of the crime of operations with resources of illicit origin.

Palabras clave: Blanqueo de dinero, GAFI, MONEYVAL, unidades de inteligencia financiera, regulación penal

Key words: money laundering, FATF, MONEYVAL, financial intelligence units, criminal regulation

* Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Huelva

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo, que elaboro agradeciendo la enorme distinción que me ha hecho la Academia Mexicana de Ciencias Penales al designarme como Miembro Corresponsiente, se dedica al estudio de uno de los delitos más innovador, complejo e incluso preocupante que existe en el panorama penalístico mundial. Se trata del que se conoce en México como delito de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, pero que recibe a nivel mundial diferentes denominaciones, tales como *money laundering* (Estados Unidos y el mundo anglosajón), blanqueo de capitales (España¹, aunque algunos autores prefieren denominarlo blanqueo de dinero², blanqueo de bienes³, o legitimación de capitales⁴), lavado de dinero (Argentina, Paraguay), *Geldwäsche* (Alemania), legitimación de ganancias ilícitas (Bolivia), *riciclaggio* (Italia) *Geldwäscherei* (Austria y Suiza), *blanchiment de l'argent* (Francia) o lavado de activos (Perú, Colombia, Ecuador, etc.). Lo curioso es que estructuralmente se recurre a tipos penales muy similares en todo el mundo, lo que demuestra que esta nueva creación jurídica no ha nacido por generación espontánea, sino que estamos ante el *primer y auténtico delito de laboratorio*. Como veremos, ese laboratorio -como todo laboratorio- tiene un propietario, aunque difuso. Se trata de las fuerzas que conforman el sistema político y financiero internacional, que se han convertido, de hecho, en legisladores universales en materia penal económica. Mi investigación se centra en la ley penal española, aunque haré referencias al orden internacional y, en lo posible, al art. 400 bis del Código Penal Federal de México.

2. ASPECTOS COMUNES AL SISTEMA SANCIONADOR EN MATERIA DE BLANQUEO DE DINERO

Lo primero que llama la atención a cualquier investigador que se aproxima al marco sancionador (administrativo y penal) que se ha creado en materia de blanqueo de dinero es su *inestabilidad jurídica*. Las leyes que regulan esta materia están vivas, en el sentido de una endémica y constante transformación expansiva. Cuando en ma-

¹ Cfr. Blanco Cordero, I (2015: 101); Fabián Caparrós, E. (1998:246 y sig.); Arias Holguín, D.P. (2011:33); Berdugo Gómez de la Torre I. y Fabián Caparrós, E. (2010:9).

² Cfr. Abel Souto, M. (2002: 23 y sig.). Realiza este autor un importante estudio terminológico, donde analiza el escaso rigor técnico de la mayor parte de las denominaciones propuestas, muy próximas a las jergas o argot del hampa o de los medios de comunicación. Se decide, finalmente, por el blanqueo de dinero. Sin embargo, otros autores defienden que se trata de blanqueo de capitales, porque no siempre se actúa sobre dinero, sino sobre diferentes bienes y activos. Cfr. Blanco Cordero, I (2015: 101). Puede verse también un riguroso análisis en Fabián Caparrós, E. (1998:246 y sig.) y en Aránquez Sánchez, C. (2000:24 y sig.).

³ Cfr. Del Carpio Delgado, J. (1997:31).

⁴ Cfr. Vidales Rodríguez, C. (1997: 74).

teria sancionadora se aspira a contar con leyes bien estructuradas, que contemplen todas o muchas de las hipótesis imaginables, que estén pensadas con vocación de futuro, de resolver los conflictos reales que existen en nuestra sociedad, aquí se ve una inestabilidad que conduce a la *inseguridad jurídica*. Las causas probablemente son múltiples, desde la habilidad de muchos delincuentes para esquivar los controles públicos, la capacidad de adaptación y el poder que poseen las grandes fortunas de origen ilícito, o los fallos técnicos en las leyes precedentes. Pero el factor determinante de esta volatilidad legislativa lo genera sin duda alguna una presión internacional descontrolada, ejercida por la Unión Europea, el GAFI, el Grupo Egmont o, incluso, por las decisiones político- criminales que en materia penal económica se toman desde los centros internacionales de poder –grandes corporaciones, grupos inversores, tramas financieras, entes conocidos como el *soberano privado internacional difuso* – que diseñan las directrices de la punibilidad en materias económicas, “por encima de la retórica soberanía de los Estados”⁵. Ante esta situación, es fácilmente explicable que los penalistas adoptemos una permanente preocupación limitadora, en ningún caso pensada para favorecer esta clase de delitos, sino para recordar que el delincuente económico -como cualquier otro delincuente- también goza de un marco de garantías constitucionales.

Entre los innumerables problemas que afrontan las sociedades democráticas contemporáneas se encuentra el mal uso del dinero, concretamente aquel que proviene de actividades delictivas. Esta particular y nebulosa parcela, que genera indudables daños al conjunto de la sociedad, recibe un tratamiento jurídico por partida doble. Por una parte, los *aspectos preventivos* -con sus correspondientes espacios sancionatorios- han sido encargados al Derecho administrativo, que al hilo de disposiciones de organismos internacionales (ONU, GAFI - Grupo de Acción Financiera Internacional o FATF, Financial Action Task Force on Money Laundering-⁶, Unión Europea, MONEYVAL del Consejo de Europa⁷, etc.) y de las respectivas autoridades nacionales (SEPBLAC, Unidades de Inteligencia Financiera, etc.), genera un marco jurídico complejo. Por otra parte, aparecen los específicos *aspectos represivos* más contundentes, a través de preceptos sancionatorios penales, a los que se aplican todos los parámetros de la teoría jurídica del delito y que prevén responsabilidades dolosas y culposas, con penas a menudo draconianas, siempre en la esfera del Derecho penal. La estrategia político- criminal de seguir la huella del dinero asociado a delitos, muy generalizada universalmente a través de la idea de “*Follow the money*”, tiene al blanqueo de di-

⁵ Cfr. Terradillos Basoco, J. (2013: 305). Como destaca este autor, “la confusa naturaleza jurídica y política de este *soberano* se traduce en la ausencia de un centro de imputación de poder”.

⁶ El GAFI es el organismo internacional con mayor influencia en estas materias, pues realiza estudios que se plasman en cuarenta recomendaciones especiales contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Sobre esta temática cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018a: 57 y sig.)

⁷ Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism, creado en 1997.

nero- junto a la financiación del terrorismo- entre sus instrumentos estrella. Posee connotaciones que influyen decisivamente en el desarrollo de cualquier tipo de negocio (mundo financiero, bancario, industrial, del ocio, etc.), en el mundo jurídico (notarios, abogados, asesores jurídicos, fiscales, etc.) y en particular en el ámbito punitivo⁸. Estamos asistiendo a un proceso de *americanización* del derecho penal de los negocios, a través de estrategias político- criminales totalmente novedosas⁹. En este contexto, se considera al blanqueo de dinero como el principal ejemplo de americanización del derecho penal económico que tendría como objetivo, más allá de una hipotética tutela de los mercados, responder a los intereses de la banca y garantizar, como señala Nieto Martín, “una mayor eficacia en la labor de las autoridades administrativas encargadas de detectar y confiscar el dinero procedente de operaciones ilegales, asegurando la colaboración de las entidades financieras y el cumplimiento de un conjunto de deberes de organización”¹⁰. Este modelo se ha extendido a la “segunda horneada de normas antiblanqueo” o “blanqueo al revés”, es decir, a la financiación del terrorismo¹¹.

El blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo son muestras evidentes de la moderna *expansión* del Derecho penal¹², y al mismo tiempo de la *absorción* por parte del Derecho penal de un modelo sancionador anteriormente reservado en exclusiva al Derecho administrativo. Silva Sánchez, principal monografista en estas materias, consigna entre las causas más frecuentes de esta expansión “la desconfianza en el Derecho administrativo como mecanismo de gestión de riesgos”¹³. Sin embargo, justamente en el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo se encuentra el espacio donde se aprecia un increíble esfuerzo legislativo para dotar a la Administración de un instrumento de gestión de riesgos de máxima operatividad y eficacia, como es en España la ley 10/2010, de 28 de abril, que desarrolla al extremo la gestión de riesgos asentándose sobre un mecanismo sancionador- administrativo contundente, como antesala de las cada vez más desarrolladas y expansivas responsabilidades penales, que son de plena aplicación a personas físicas y jurídicas. Así, nos encontramos ante dos líneas políticas: una preventiva y represiva (administrativa),

⁸ Cfr. Pieth, M. (2002:365).

⁹ Entre las nuevas propuestas político- criminales destacan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el criminal compliance, la autorregulación empresarial, etc. Cfr. Nieto Martín, A. (2007:121 y sig.). Señala este autor que americanización no supone un juicio de valor (imperialismo jurídico), sino un proceso de recepción de normas jurídicas prevalentes en los Estados Unidos, sin descartar que algunas de ellas se hayan impuesto internacionalmente a través de presiones.

¹⁰ Cfr. Nieto Martín, A. (2007:130). Añade este autor que desde el primer momento los Estados Unidos pretendieron universalizar el blanqueo de capitales. Considero que sin duda han alcanzado ese objetivo.

¹¹ Como señala Nieto Martín, A. (2007:130) esta nueva orientación fue acogida de inmediato por el GAFI y las sucesivas Directivas de la Unión Europea.

¹² Cfr. Abel Souto, M. (2016: 123 y sig.).

¹³ Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2016:35).

la otra criminal (penal). Entre ellas debería existir una coordinación plena, que es difícil de lograr en el mundo real¹⁴. La línea administrativa se traza en España desde las autoridades económicas y judiciales (Ministerio de Economía, SEPBLAC, Comisión de Vigilancia de Actividades de financiación del Terrorismo, Jurisdicción Contencioso-Administrativa, etc.) mientras que la criminal debería ser dirigida desde el Ministerio de Justicia, institución que resulta de hecho subordinada a los vaivenes de las autoridades económicas, y aplicada por la Justicia Penal. En todo caso, tratándose de temas penales, algunas decisiones poco atinadas de la Administración logran neutralizarse por los jueces a través de la aplicación de los principios constitucionales que disciplinan la materia penal, que deben ser tenidos en cuenta en todas y cada una de las oportunidades en los que se pretende aplicar el delito de blanqueo de dinero o el de financiación del terrorismo.

Para interpretar la actitud política del Estado en materia de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo no podemos dejar de mencionar las más recientes corrientes filosóficas que nos hablan de un *nihilismo jurídico* que nos conduce, ni más ni menos, a una proliferación normativa, a la instrumentalización del Derecho y, en síntesis, a una legalidad sin sentido. Como sostiene A. Pereira Menaut, en particular en el ámbito punitivo nos encontramos ante un Derecho Penal “más orientado al servicio de lo político y del control social, menos garantista, más regulador (*id est*, criminalizador) de todo lo criminalizable (las acciones criminalizadas por la legislación penal actual abarcan un abanico indebidamente amplio) y más punitivo”¹⁵. Este razonamiento es plenamente trasladable al blanqueo de dinero, en la medida en que sobre este ámbito se provoca un alarmismo en ocasiones exagerado, sobre el que se plasman inconfesables objetivos de naturaleza política o económica. La legislación internacional y nacional contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (Disposiciones de Naciones Unidas, GAFI, múltiples directivas europeas, Código Penal y otras leyes nacionales) serían una muestra evidente de *nihilismo jurídico*: objetivos políticos y financieros absolutos, ausencia de *prudentia iuris*, seria afección a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ausencia infinita de tolerancia, etc.¹⁶.

La potestad sancionadora de la Administración esta relacionada directamente con el cumplimiento de las funciones encomendadas al Estado. La metodología empleada por el GAFI, la Unión Europea y nuestra legislación nacional en España (Ley 10/2010, de 28 de abril) supone esencialmente responsabilizar a una enorme y variopinta lista de sujetos (desde abogados y notarios hasta joyeros, pasando por entidades financieras y empresas de servicios postales, que realizan giros, transferencias, etc.) imponiéndoles el deber de vigilar y denunciar a sus clientes ante cualquier conducta

¹⁴ Cfr. Calderón Cerezo, A. (2006:97).

¹⁵ Cfr. Pereira Menaut, A.C. (2019: 103 y sig.)

¹⁶ Cfr. Pereira Menaut, A.C. (2019: 114 y sig.). Destaca este autor que aquí no se protege al hombre, sino a la “integridad del sistema financiero”.

sospechosa de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo. Se crea así un mecanismo de investigación parapolicial encubierto y gratuito (la única recompensa por el servicio prestado consiste en no ser sancionado administrativamente). Como destaca A. Pereira Menaut, este mecanismo “repugna a la libertad y a la confianza en el *common man* que en su día dieron lugar al nacimiento del constitucionalismo”, generando una *filosofía de la sospecha*, que se presenta como contraria a la presunción de inocencia¹⁷.

En este contexto se ha llevado adelante una estrategia conocida como “conozca a su cliente” (*Know your customer: KYC*). Esta técnica se ha justificado como respuesta a la financiación de los ataques terroristas que se sufrieron en los Estados Unidos, un país en el que la privacidad financiera siempre ha sido valorada enormemente¹⁸. Se produjeron cambios en la relación de las entidades bancarias con sus clientes, perdiéndose en buena medida la confidencialidad de la información financiera y la privacidad del cliente, invocándose motivos de seguridad nacional. En definitiva, en el plano internacional y a través de las mencionadas instancias regionales o mundiales se ha ido adoptando esta nueva perspectiva basada en el *riesgo* creado por el terrorismo y -por añadidura- por la circulación de bienes contaminados que provienen de otros delitos previos -blanqueo de dinero-. Así, se encomienda al derecho administrativo una intervención preventiva, a través de la consideración como ilícito administrativo de una serie de actuaciones que se consideran *ex ante* como generadoras de riesgo de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo, funcionando como una anticipación de la auténtica responsabilidad penal¹⁹. Se amenaza y sanciona administrativamente por esta vía a los sujetos enumerados en el art. 2 de la Ley española 10/2010, sin perjuicio de contemplarse para ellos una sanción penal en caso de apreciarse una conducta dolosa (art. 301.1 CP español) o culposa (art. 301.3 CP español) que sería incompatible con la sanción administrativa si se tratara de los mismos hechos (*non bis in idem*). El derecho mexicano solo contempla el delito en su modalidad dolosa (art. 400 bis del Código Penal Federal).

El Derecho Administrativo sancionador no se ocupa en España, por cierto, de las infracciones administrativas de blanqueo de dinero *en sentido estricto*, sino a las infracciones a los mecanismos de prevención. En el sistema español las infracciones de blanqueo *stricto sensu*, mayores o menores, se encuadran exclusivamente entre los delitos de blanqueo de dinero. Sin embargo, sobre las infracciones de bagatela,

¹⁷ Cfr. Pereira Menaut, A.C. (2019: 120 y sig.). Este autor señala que, por ejemplo, en la actualidad nadie puede hablar con confianza en su banco. El control de los ciudadanos, en vez de ser excepcional, se está convirtiendo en la regla.

¹⁸ Cfr. Pasley, R. (2002: 150 y sig.). Destaca este autor que la información financiera revela el estilo de vida, intereses personales y creencias políticas de un individuo: allí se refleja toda la información relevante de una persona. Se revelan muchos aspectos personales y religiosos, sus opiniones, hábitos y asociaciones. “El alma queda casi desnuda ante quien examina tu cuenta corriente”.

¹⁹ Cfr. Fabián Caparrós, E. (1998:233).

aquellas que son de escasa entidad económica, la exclusiva respuesta penal parece reñida con la necesidad de pena. Nuestra legislación reserva ese espacio en exclusiva al Derecho Penal, cuando la lesividad al bien jurídico resulta tan escasa como innecesaria la pena y, por lo tanto, la intervención punitiva pierde todo su sentido. Es una problemática no resuelta que invita a una seria y profunda reflexión desde una perspectiva político- criminal.

3. CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA ECONÓMICA

El blanqueo de dinero - y por inercia la financiación del terrorismo- se ha convertido en los últimos años en una de las cuestiones más relevantes de la política criminal a nivel universal, porque se centra en los movimientos no controlados de la riqueza²⁰. Prueba de ello es la infatigable tarea de reformas legislativas que se materializan en todos los frentes mundiales para atender a la peculiar problemática que presentan estas figuras delictivas. Bien es cierto, como apunta Abel Souto, que estamos ante un sector financiero muy informatizado e internacionalizado, que es muy positivo desde el punto de vista tecnológico y por la rapidez de las transacciones, pero es negativo porque su volatilidad y desregulación conducen a una mayor facilidad para el blanqueo de dinero²¹. Puedo añadir que la lucha contra movimientos descontrolados de riqueza que se intentan frenar con el auxilio del derecho penal se integra también con los delitos fiscales, conformando una auténtica *trilogía*: la defraudación tributaria, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo son delitos sin duda próximos y emparentados²², aunque en ningún caso deben confundirse²³. Como destaca Sullivan, especialmente en las primeras etapas es casi imposible saber si una transferencia de dinero ilegal se enmarca en el blanqueo de dinero, en la evasión fiscal o en la financiación del terrorismo²⁴. Se puede añadir el punto de vista tributarista, que ve en la presión internacional para sancionar penalmente la falta de tributación de rentas ilícitamente obtenidas, a través de mecanismos como la imputación de incrementos no justificados de patrimonio, como un nuevo instrumento

²⁰ Sobre la universalidad de estos delitos cfr. Abel Souto, M. (2002:45 y sig.).

²¹ Cfr. Abel Souto, M. (2002:55), quien añade que el carácter internacional del blanqueo de capitales exige una respuesta también internacional.

²² Advierte la proximidad del blanqueo de capitales con el control y el ejercicio del poder tributario del Estado Muñoz Conde, F. (2009: 161 y sig.).

²³ En orden a la relación entre defraudación tributaria y blanqueo de dinero, cfr. Aneiros Pereira, J. (2010:28).

²⁴ Este autor, director de la Anti- Money Laundering (AML) Training Academy, destaca que los responsables de estos tres delitos utilizan métodos muy similares para mover dinero de forma sigilosa. Cfr. Sullivan, K. (2015:5).

para la lucha contra el blanqueo de dinero²⁵. Con matices y en esencia, el blanqueo mira al origen delictivo de los bienes (el pasado), el fraude fiscal se preocupa por el ejercicio tributario en marcha (el presente) y la financiación del terrorismo quiere evitar posibles atentados (el futuro). El principal punto de contacto y de atención se localiza en el mundo bancario y financiero, un ámbito de negocios que a menudo carece de escrúpulos y que, sin ser excluyente para la comisión de estos delitos, es el que más preocupa y exige mayor vigilancia.

Para ratificar estos conceptos, puede observarse que el nexo entre lo penal tributario y el blanqueo de dinero se hace evidente en materia preventiva (de lo que derivarán, también, los aspectos represivos). Así, dispone en España el art. 94.4 de la Ley General Tributaria que “El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, facilitarán a la Administración tributaria cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones, de oficio, con carácter general o mediante requerimiento individualizado en los términos que reglamentariamente se establezcan”. El tránsito de información se produce en ambas direcciones, del blanqueo a la tributación y viceversa, lo que doctrinalmente se define como un sistema de vasos comunicantes²⁶.

Sintéticamente, se puede afirmar que el delito de blanqueo de dinero (arts. 301 y sig. CP español) castiga maniobras de ocultamiento de capitales contaminados, generados a partir de un delito previo, dando a estos bienes ilícitos apariencia de legalidad. Al menos, este debería ser su estricto contexto, una práctica de ocultamiento ilícito *erga omnes*, a diferencia del delito de defraudación tributaria (arts. 305 y 305 bis CP español), que se circunscribe al ocultamiento de las bases tributarias ante la administración fiscal²⁷. Ambas infracciones conforman los más genuinos delitos económicos en sentido estricto, que cuentan con puntos de contacto y también con divergencias sustanciales. Tienen en común, por ejemplo, la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entre sus diferencias destaca que el delito de blanqueo de dinero admite la responsabilidad penal por imprudencia grave (art. 301.3 CP español), mientras que el delito de defraudación tributaria relega toda responsabilidad por imprudencia al ámbito de las infracciones administrativas. Otro punto discrepante es la implementación de un sistema de cuantías, que existe en el delito de defraudación tributaria pero no en el de blanqueo de dinero, y que resultaría de enorme utilidad para diferenciar los delitos y las infracciones administrativas, que permitiría dotar de claridad y seguridad jurídica a esa fundamental línea divisoria²⁸.

²⁵ Cfr. Aneiros Pereira, J. (2016:69, y autores allí citados).

²⁶ Cfr. Aneiros Pereira, J. (2010:30).

²⁷ Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018b: 130 y sig.)

²⁸ Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018b: 281 y sig.).

Mucho más sorprendente es el camino en paralelo que se ha ido trazando entre el delito de blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (art. 576 CP español), delito este último relacionado con la recolección o suministro de fondos con finalidad terrorista. Como he sostenido en otra ocasión, poco tiene que ver el blanqueo de dinero, entendido como el ocultamiento del origen delictivo de ciertos bienes, con la financiación del terrorismo, que persigue la recolección y destino con finalidades terroristas de determinados bienes que pueden o no provenir de un hecho delictivo²⁹. Han sido los organismos internacionales, fundamentalmente la Unión Europea y el GAFI los que a través de distintas Directivas y un mecanismo de “recomendaciones” destinadas a prevenir y sancionar el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo han ido construyendo esta particular simetría *preventiva* y a su vez *punitiva*. Fruto de todos estos precedentes, en la actualidad en el derecho español existe un parentesco notable entre las distintas modalidades de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo, máxime tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, que ha aproximado significativamente las modalidades dolosas³⁰, aunque la financiación del terrorismo recibe una amenaza de pena mayor atendiendo a la gravedad intrínseca de este tipo de delito³¹.

El objetivo político- criminal que se persigue con el delito de blanqueo de dinero es evitar con la amenaza de pena la incorporación al tráfico legal de dinero y bienes contaminados de origen delictivo. Sin embargo, pretender que el Derecho penal pueda conseguir unos objetivos que son mucho más propios de la prevención de riesgos a cargo de la Administración parece bastante aventurado. Si bien se desconfía de la Administración para lograr estos objetivos -de allí el empuje hacia el Derecho penal- la propia Administración se dota de armas contundentes, como los poderes que adquieren organismos como el SEPBLAC y su Unidad de Inteligencia Financiera.

La estrategia político criminal que se ha seguido para lograr los objetivos propuestos se basa en el *aislamiento social*, tanto de los responsables del delito previo como de las ganancias que se han generado. Se amenaza penalmente a todo aquel que entra en contacto con los bienes, convirtiendo en corrupta hasta su mera tenencia, sin importar demasiado si el contacto se produce dentro del ámbito financiero o fuera de él³².

Aproximándonos al delito de blanqueo de dinero, es de destacar que en esta infracción penal el bien jurídico difiere del tutelado por el delito previo que sirve de

²⁹ Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2009: 164).

³⁰ Cfr. Navarro Cardoso, F. (2018:87 y. sig), Zaragoza Aguado, J. (2019:1337), quien afirma que “los actos típicos son prácticamente los mismos en ambos delitos, por lo que será plenamente aplicable a esta infracción criminal la casuística jurisprudencial existente sobre blanqueo de capitales”.

³¹ Cfr. Muñoz Conde, F. (2019:827).

³² Cfr. Blanco Cordero, I. (2015:595); Arias Holguín, D.P. (2011:111). Destaca Abel Souto (2016:144) que esta estrategia, una especie de *excomunió económica*, va dirigida a aislar al autor e inutilizar su dinero, se acerca decididamente a un nuevo *derecho penal del enemigo*.

referencia, aunque es un tema profundamente controvertido entre los penalistas³³. La regulación en nuestro derecho positivo de este delito es también muy polémica³⁴, y ha llevado a Muñoz Conde a caracterizar este ilícito como “un *monstruo jurídico*, sin límites ni contornos claros y precisos, con el que cabe cometer cualquier arbitrariedad”³⁵. En la misma línea político- criminal, se cuestiona la función *pancriminalizadora* de todas las modalidades de blanqueo de dinero, defecto que Quintero Olivares circunscribe a la figura de autoblanqueo y a la lucha contra la corrupción, pero que entiendo también se extiende al blanqueo de dinero culposo. Como ha apuntado Silva Sánchez, este delito cumple la misión de desincentivar la comisión de cualquier otro delito, fundamentalmente porque obstaculiza el aprovechamiento de los beneficios económicos de la actividad delictiva³⁶. En definitiva, se trataría como sostiene Quintero de una figura *aceptable, pero de aplicación perversa*³⁷. Se aprecia, por ejemplo, la inusitada amplitud de la figura de autoblanqueo, o la utilización de una fórmula *praeter legem* (quien “*realice cualquier otro acto*”), que invita a aplicar la analogía contra reo. Se ha considerado la técnica legislativa empleada en el blanqueo de dinero como un riesgo “para el Estado de Derecho, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y el principio *non bis in idem*”³⁸.

Desde la perspectiva del tipo objetivo, los bienes contaminados deben proceder necesariamente de una *actividad delictiva previa*. En el proceso penal se debe considerar probada esta circunstancia, aunque es un aspecto polémico sobre el que incluso existen criterios normativos europeos.

* Establece el Considerando 12º de la Directiva de la Unión Europea 2018/1673: “A fin de garantizar la eficacia de las medidas penales contra el blanqueo de capitales, debe resultar posible la condena por blanqueo sin que sea necesario determinar con precisión qué actividad delictiva generó los bienes, ni exigir una condena previa o simultánea por dicha actividad delictiva, siempre que se tengan en cuenta todas las circunstancias y pruebas pertinentes. Los Estados miembros deben poder, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos nacionales, velar por ello mediante otros medios distintos de los legislativos”.

³³ Cfr. Muñoz Conde, F. (2009:157 y sig.), Calderón Tello, L.F. (2016: 14 y sig.). Ya en 1994 Díez Ripollés se refería a los “*desorientados esfuerzos político- criminales*” que imperaban en esta materia (1994:609).

³⁴ Silva Sánchez, J.M. (2016:37) considera que el proceso de criminalización de este delito conforma “una manifestación paradigmática del proceso de expansión del Derecho penal”, fundamentalmente a partir de la reforma operada por la LO 5/2010 de 22 de junio.

³⁵ Así Muñoz Conde, F. (2009:173). Por su poder expansivo, recurre a la idea del Big Bang Abel Souto, M. (2017: 11 y sig.)

³⁶ Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2016:38).

³⁷ Cfr. Quintero Olivares, G. (2018: 242)

³⁸ Cfr. Quintero Olivares, G. (2018: 243), quien añade que la regulación legal propicia que esto acontezca, pero que la causa no está en la existencia del delito en sí, sino en la desvirtuación de su sentido.

Ahora bien, la amplitud con la que la jurisprudencia española considera probados estos hechos previos es muy generosa, porque no se necesita una sentencia condenatoria que así lo declare, ni un procedimiento judicial previo, ni que los hechos se hayan desarrollado dentro del propio Estado, ni tan siquiera identificar un hecho delictivo concreto como antecedente. Muchos indicios pueden llegar a tener cabida en esta caracterización *nebulosa* de ilicitud penal, por lo que la decisión parece quedar exclusivamente dentro del *animus* del juzgador sin necesidad de una justificación suficiente y expresa, aproximándose peligrosamente a un delito de sospecha³⁹ o, incluso, a una estrategia político- criminal que gira en torno a la construcción de un *derecho penal de autor*, ya que se sanciona penalmente por blanqueo a aquel sospechoso de delitos no probados que posee bienes sin justificación, por ser quien es y no por lo que ha hecho. Recurrimos como ejemplo a la Sentencia 801/2010, de 23 de septiembre, del Tribunal Supremo de España que enumera los “indicios más habituales”: a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; c) lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; d) la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico; e) la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; f) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; o g) la existencia de sociedades “pantalla” o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas”.

Si la existencia de una actividad delictiva previa se prueba “atendiendo a la cantidad del dinero blanqueado”, se puede llegar a perder de vista que debe tratarse de bienes contaminados. Si se recurre al “uso de abundante dinero en metálico”, se olvida que el dinero es un medio lícito de pago, que los bancos cobran comisiones por utilizar sus propios instrumentos de pago y que, en la actualidad, incluso, lo hacen por guardar el dinero de sus clientes. En definitiva, se olvida que existe un derecho legítimo a usar el dinero propio como cada uno prefiera, sin que los ciudadanos honrados se encuentren permanentemente bajo la sospecha del blanqueo. Si la prueba se basa en “establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero” (Sentencia del Tribunal Supremo 672/2016, de 21 de julio), se puede estar invirtiendo la carga de la prueba.

Adviértase que la mayor parte de los casos objeto de juzgamiento se relacionan con el blanqueo de bienes provenientes del narcotráfico, materia para la que se han desarrollado ampliamente estos “indicios habituales”, dando así por probada la actividad delictiva previa. Llevado todo esto a sus extremos y en base a este criterio de *nebulosa ilicitud penal*, podría llegar a imponerse una sanción penal por blanquear

³⁹ Sobre los delitos de sospecha y su posible inconstitucionalidad, cfr. García Pérez, I. (1993:630 y sig.)

dolosamente el beneficio económico de un ilícito administrativo, como por ejemplo el producto de una infracción no penal en materia de contrabando -advírtase que la transformación del ilícito administrativo de contrabando en delito es relativamente sencilla, si se aprecia un delito de contrabando a través de infracciones administrativas continuadas (art. 2.4. Ley de Represión del Contrabando), que genera el conocido como *salto de tipo*-⁴⁰. Corresponderá entonces al acusado probar que los bienes no provienen de un delito sino de una infracción administrativa, invirtiendo la carga de la prueba y menoscabando así gravemente las reglas más elementales de todo el sistema penal. En definitiva, deberá aplicarse por el juzgador la mayor cautela y rigor a la hora de apreciar la prueba indiciaria.

Al margen de esta problemática, la jurisprudencia viene advirtiendo desde hace años las dificultades dogmáticas que se presentan en el tipo subjetivo, doloso y culposo. Con relación al tipo doloso, no se exige un conocimiento exacto del delito previo, sino la “conciencia de la anormalidad de la operación a realizar”, y del origen o procedencia de los bienes que se asocian a una actividad delictiva. Así lo vemos en la Sentencia del Tribunal Supremo 151/2011, de 10 de marzo, que dice: “En el plano subjetivo no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, sólo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas), sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (p. ej. por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc.). Así la STS núm. 1637/2000 de 10 de enero, destaca que el único *dolo* exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave”.

Por otra parte, el art. 301.1 y 2 CP exige la presencia de peculiares elementos subjetivos. Así, se exige que el sujeto actúe *sabiendo* (art. 301.1 CP) o *a sabiendas* (art. 301.2 CP) de que los bienes tienen origen en una actividad delictiva. En otros casos, el actuar del sujeto debe realizarse “para ocultar o encubrir” el origen ilícito, o para ayudar a quienes han realizado el delito previo “a eludir las consecuencias legales de sus actos” (art. 301.1 CP). Sin entrar aquí en el debate acerca de si se trata de elementos integrantes del dolo típico (sabiendo o a sabiendas) o de delitos de resultado cortado (para ocultar, encubrir, eludir...)⁴¹, en todo caso debe reconocerse que son elementos subjetivos extraños, que pueden generar dudas en relación con el tipo culposo, en ocasiones reñido con la presencia de otros elementos subjetivos distintos al dolo que se requieren en la modalidad dolosa.

No puede comprenderse íntegramente el delito de blanqueo de dinero sin tener en cuenta la histórica complicidad con este delito que desarrollaron las instituciones

⁴⁰ Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018b: 671).

⁴¹ Cfr. Martínez- Buján Pérez, C. (2019:622).

financieras y bancarias. Reiterando la ya clásica afirmación romana, procedente del emperador Vespasiano, de que el dinero no huele (*pecunia non olet*)⁴², los bancos han hecho uso y abuso durante años de los capitales aportados por clientes que no deseaban otra cosa que su legitimación, mirando hacia otro lado acerca del origen lícito o ilícito de dichos bienes. Las instituciones financieras se preocupaban de atender bien a sus clientes, haciendo circular el dinero por todo el mundo -a través de paraísos fiscales- para que desaparezca la *huella del crimen*⁴³. Esta avariciosa estrategia generó capitales delictivos plenamente legalizados, que dejaban en manos de los delincuentes en control pleno de las empresas, situación que el mundo capitalista no estaba en condiciones de aceptar. El blanqueo de dinero se persigue en buena medida porque genera economías clandestinas, potencia la competencia desleal con las empresas que actúan en el marco de licitud, lesiona sistemas financieros y perjudica el desarrollo económico. Sin embargo, tras los atentados terroristas del 11/09, el planteamiento excede al mundo financiero porque el blanqueo de dinero favorece también al crimen organizado y al terrorismo, que lo aprovechan para cometer delitos graves⁴⁴.

El blanqueo de dinero se ha convertido, poco a poco, en un auténtico *tipo de recogida*, un “cajón de sastre” que almacena innumerables oportunidades para sancionar penalmente a aquellos que no pueden recibir penas por el fracaso en la aplicación de otros delitos. Como ha dicho con acierto Muñoz Conde, si fallan otros mecanismos represivos siempre quedará el recurso al blanqueo de dinero, como a los personajes de la película Casablanca “siempre les quedaba París”⁴⁵. En definitiva, lleva razón la doctrina cuando considera que al añadir a las conductas descritas *cualquier otro acto* (como fórmula *praeter legem*) se está generando un auténtico *agujero negro* que puede devorar cualquier conducta que se le aproxime⁴⁶.

Como otra prueba de este sistema sancionador de punitivismo extremo nos encontramos con la persecución penal del blanqueo de dinero culposos. En este sentido, afirma Oliva García que el blanqueo de dinero culposos sería, en definitiva, una contribución imprudente en un hecho criminal doloso y ajeno, lo que no parece a primera vista compatible con las reglas básicas que regulan la autoría y participación en nuestro Código Penal⁴⁷. Esta crítica se salva atendiendo a la caracterización del blanqueo de dinero como un delito diferente, ajeno al delito precedente sobre el

⁴² Aforismo utilizado magníficamente por distintos autores, como Blanco Cordero, I. (2015:59) o Fabián Caparrós, E. (1998:66).

⁴³ Sobre la utilización del sistema financiero para blanquear dinero, cfr. Fabián Caparrós, E. (1998:134 y sig.).

⁴⁴ Cfr. Pasley, R. (2002: 157).

⁴⁵ Cfr. Muñoz Conde, F. (2009:174). En idéntico sentido, cfr. Matallín Evangelio, A. (2018:191).

⁴⁶ Cfr. Fabián Caparrós, E. (1998:379).

⁴⁷ Cfr. Oliva García, H. (2009: 46).

que no se proyectan las reglas de la participación delictiva. Sin embargo, considero que el vínculo con el delito previo no es tan escaso. Es evidente que el blanqueo de dinero es imprescindible si se quiere utilizar o gastar lo que se ha obtenido por el delito previo. El nexo entre ambos ilícitos es muy estrecho, aunque se quiera negar en base a la teoría del bien jurídico, afirmando que los bienes jurídicos están diferenciados.

En el año 2009, uno de los principales penalistas españoles en materia de derecho penal económico, Miguel Bajo Fernández trazaba desde su punto de vista algunas líneas político- criminales para perseguir el delito de blanqueo de dinero, conforme a un derecho penal moderno y respetuoso de las más elementales garantías constitucionales⁴⁸. Para ello entendía al blanqueo como una modalidad de participación postdelictiva. Adviértase que ninguna de sus recomendaciones está presente en la regulación jurídica española actual. Entre ellas destacan las siguientes:

- a) *El responsable del delito de blanqueo de dinero no debe ser el propio autor o partícipe de delito previo.* Este criterio, ya existente en la receptación y en el encubrimiento, y que presentó muchas dudas durante años, culminó expresamente eliminado al admitirse la polémica figura del autoblanqueo de dinero en el año 2010.
- b) *No debe imponerse una pena superior a la que corresponde al delito precedente.* En la actualidad el blanqueo de dinero puede recibir -y de hecho suele recibir- mayor pena que el delito precedente⁴⁹.
- c) *Debe limitarse a los delitos relacionados con la criminalidad organizada.* Este criterio ha sido ampliamente superado en la legislación actual, que contempla el crimen organizado únicamente a efectos del incremento de pena.
- d) *Debe evitarse la sanción por un delito imprudente de blanqueo de dinero.* La modalidad imprudente está muy viva en este delito, y genera importantes debates ante su difícil justificación
- e) Muchas de estas conductas deben derivarse a las sanciones administrativas. Como vemos, las sanciones administrativas -numerosísimas- se circunscriben a la prevención del blanqueo de dinero, pero no se prevén para los autores del propio blanqueo, que siempre responderán por la vía penal.

En ese mismo año 2009 Bajo Fernández razonaba muy contra corriente y por ello muy polémicamente, con cierta hostilidad hacia el delito de blanqueo de dinero, pidiendo que el blanqueo *se promocionara*. Expresamente defendía que dicha actividad

⁴⁸ Cfr. Bajo Fernández, M. (2009:12).

⁴⁹ Esta solución, a primera vista absurda, se magnifica con la sanción de la *mera posesión* de los bienes contaminados. Entiendo que las soluciones inexplicables e ilógicas atentan contra la credibilidad del sistema. Se defiende esta posibilidad por la doctrina, entendiendo que los bienes jurídicos son autónomos por lo que existe una desconexión entre el delito previo y el blanqueo de capitales. Vid. al respecto Abel Souto, M. (2011:91).

“debe ser promocionada desde todos los puntos de vista por los poderes públicos, ya que coincide exactamente con el objetivo de la labor inspectora de todos los mecanismos de inspección económica de un país: la inspección de la Agencia Tributaria, la inspección de Trabajo, etc. La única relevancia que podría tener el blanqueo de dinero estriba en lo que representa como participación en el delito base, es decir, en su significación como receptación o encubrimiento”⁵⁰. Esta función promocional tendría un gran beneficiario, concretamente la Hacienda Pública que vería incrementados sus ingresos por la tributación de los bienes lícitos, ya descontaminados. Lógicamente, sus ideas -bautizadas como conformadoras de una *posición abolicionista*⁵¹- no han tenido mucho eco ni demasiados seguidores, pero por lo menos a mí me hacen reflexionar acerca de la incoherente política criminal que se construye desde la Administración, que condona las penas que hubieran correspondido cuando se regulariza un delito tributario (art. 305.4 CP) con lo que se permite legalizar un delito consumado, o que descaradamente dicta *amnistías fiscales* despenalizadoras y, al mismo tiempo, prevé importantes sanciones cuando se trata de la legalización de dinero ilícitamente obtenido, que en todo caso pasa a ser objeto de tributación. Parece llevar razón, al menos en parte, Gómez Benítez cuando señala que el blanqueo de dinero ha ido perdiendo todo su sentido original, como instrumento efectivo en la lucha contra el narcotráfico, o como defensor de la licitud de los bienes que circulan en los mercados, para convertirse en un innovador instrumento de control y recaudación fiscal⁵².

La orientación que sigue el triángulo delictivo de referencia (blanqueo de dinero, financiación del terrorismo y defraudación tributaria) apunta directamente a todos los mercados -fundamentalmente bancarios y financieros-, al movimiento y a la ocultación de dinero y otros bienes. Un avaricioso Estado recaudador se coloca detrás de la defraudación tributaria. La sociedad y los competidores dentro del propio mercado se ubican tras el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La defraudación tributaria mira al hoy: es instantánea, quiere que el tributo se liquide *ipso facto* y se persiga antes de la prescripción. El blanqueo de dinero mira hacia el ayer, a los beneficios que proceden del delito previamente cometido, ilícito al que, según mi entender, está ligado poderosamente. Y la financiación del terrorismo mira hacia el futuro, a la prevención de atentados muy destructivos para toda la comunidad, que tampoco deben ser sufragados. Entre ellos existe un único denominador común, que es el dinero ligado al delito.

⁵⁰ Cfr. Bajo Fernández, M. (2009:13); En sentido similar Suárez González, C. (1996: 142). Vid. también las reflexiones de Molina Fernández, F. (2009:112) y Gómez Pavón, P. (1994: 480). Críticamente Fabián Caparrós, E. (1998:224). También resume críticamente estas posiciones, reiterando la necesidad político criminal de tipificar el blanqueo de capitales Abel Souto, M. (2005:25).

⁵¹ Así, Martínez- Buján Pérez, C. (2020:336).

⁵² Cfr. Gómez Benítez, J.M. (2007:17); Martínez- Arrieta Márquez de Prado, I. (2014:11); Castro Moreno, A. (2017: 140).

Como ha destacado J. Ferwerda, existe un marco teórico extremadamente confuso en materia de blanqueo de dinero, porque no existen suficientes estudios empíricos que demuestren la entidad real de estos delitos. En otras palabras, estamos ante pura especulación. Normalmente se hacen estimaciones sin mencionar la fuente, o una fuente se remite a otra fuente y así sucesivamente, de tal forma que la realidad práctica es bastante desconocida⁵³. Algunos aspectos sí pueden ser razonados con éxito, como que los costes que debe asumir el delincuente que blanquea sus beneficios dependen de la eficacia de la legislación antiblanqueo, es decir, que cuanto más eficaz sea la ley antiblanqueo más caro será blanquear⁵⁴.

4. LA INFLUENCIA DECISIVA DE DISTINTOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE LA UNIÓN EUROPEA

La influencia de organismos internacionales pertenecientes a distintas instituciones ha sido determinante a la hora de regular la prevención y sanción del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo en todo el mundo. Afirma Abel Souto que la *gran batalla* contra el blanqueo se libra en los escenarios internacionales⁵⁵. Esta situación explica que se encuentren regulaciones jurídicas muy parecidas de un extremo a otro del planeta, por lo que se puede afirmar que el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo son los primeros *delitos globales* en sentido estricto que se conocen⁵⁶. En todo caso, la doctrina viene criticando desde hace años al legislador español por su generalizada falta de iniciativa, ya que recurre a la mera réplica -a veces tardía- de estas normas internacionales en el derecho interno, normas creadas por el -a menudo ambiguo- mundo diplomático, que requieren mayor elaboración, reflexión y adaptación para no arribar en ocasiones -como acontece con frecuencia- a normas nacionales confusas, poco operativas y hasta *desorientadas*⁵⁷. Se habla acertadamente de una cuestionable *colonización jurídica*⁵⁸. Estas normas internacionales son numerosísimas, y muchas han sido ratificadas -en su caso- por España. Haré sobre algunas de ellas una brevísima reflexión⁵⁹.

⁵³ Cfr. Ferwerda, J. (2009:904).

⁵⁴ Cfr. Ferwerda, J. (2009:907).

⁵⁵ Cfr. Abel Souto, M. (2002:56) quien habla, bélicamente, de una "guerra global y planetaria".

⁵⁶ Se trata del principal ejemplo de una genuina internacionalización del derecho penal. Cfr. al respecto Gómez Iniesta, D. (1997:18); Arias Holguín, D.P. (2011:37 y sig.).

⁵⁷ Cfr. Díez Ripollés, J.L. (1994:609).

⁵⁸ Cfr. Fabián Caparrós, E. (1998:351 y sig.).

⁵⁹ Realmente son tan numerosas estas disposiciones y recomendaciones internacionales, que reenviamos a la lectura de otros importantes autores para su estudio. Así, por ejemplo, se encuentra la Declaración de Principios de Basilea sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal, de 12 de diciembre de 1988, cuyo riguroso análisis puede verse en Abel Souto, M. (2002:64 y sig.).

- *El Congreso de los Estados Unidos.*

El origen mundial de la criminalización del blanqueo de dinero proviene de una ley norteamericana, *The Money Laundering Control Act* de 1986, que hizo de éste un delito federal⁶⁰.

- *La Organización de Naciones Unidas.*

Se debe tomar como punto de partida internacional del delito de blanqueo de dinero la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas suscrita el 20 de diciembre de 1988 en *Viena*. Esta Convención, ligada exclusivamente a los delitos relacionados con el narcotráfico, impulsa la tipificación como delito en el derecho interno de los diferentes Estados de distintas conductas de adquisición, posesión, utilización, conversión, transferencia, ocultación o encubrimiento de bienes, a sabiendas que provienen de los mencionados delitos contra la salud pública⁶¹.

La Organización de Naciones Unidas ha desarrollado su lucha contra el blanqueo de dinero a través de diferentes instrumentos. Por una parte, la necesidad de tipificar este delito aparece en la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o Convención de *Palermo*, suscrita el 15 de diciembre de 2000. En dicho texto, el art. 6º se ocupa de la penalización del blanqueo del producto del delito, mientras el art. 7º se refiere a las medidas para combatir el blanqueo de dinero. La posterior Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, o Convención de Mérida, prevé en su artículo 23º la necesidad de tipificar penalmente el blanqueo del producto del delito. Así mismo, se han generado otras iniciativas como el *Programa Mundial* contra el blanqueo de dinero⁶².

* Dispone el art. 23 de la Convención de Mérida: "Blanqueo del producto del delito. 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

⁶⁰ Cfr. Blanco Cordero, I. (2015:114).

⁶¹ Cfr. Abel Souto, M. (2002:77 y sig.); Aránguez Sánchez, C. (2000:150 y sig.). Como avances significativos de esa Convención destacan el favorecimiento de la cooperación internacional, la puerta abierta para el decomiso y, fundamentalmente, el levantamiento del secreto bancario.

⁶² Cfr. Blanco Cordero, I. (2015:130 y sig.).

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión”.

La Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, suscrita en *Mérida* el 9 de diciembre de 2003 supone otro hito fundamental en torno a la persecución penal del blanqueo de dinero, en base a lo acordado en sus arts. 14 y 23.

- *El Consejo de Europa.*

Esta institución europea lleva más de 40 años desarrollando actuaciones para prevenir y sancionar el blanqueo de dinero. De singular importancia ha sido, sin duda, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1980⁶³. Pero el primer impulso normativo particularmente relevante lo ha dado la Convención del Consejo de Europa relativa al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, de 8 de noviembre de 1990, que es el primero en utilizar oficialmente el término “blanqueo de dinero”, y comienza a diferenciarlo del narcotráfico⁶⁴. Este instrumento fue actualizado a través del Convenio de Varsovia de 16 de mayo de 1995 que, entre otras modificaciones, hace referencia expresa al blanqueo de dinero imprudente y a la financiación del terrorismo. En 1997 se crea MONEYVAL, que se ocupa de evaluar a una serie de Estados miembros del Consejo de Europa que no son miembros de GAFI (28), a otros que no son miembros del Consejo de Europa, como el Vaticano o Israel y finalmente a otros cuyas relaciones internacionales ejerce directamente el Reino Unido, como Gibraltar.

- *El GAFI.*

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, Financial Action Task Force on Money Laundering) es el organismo internacional con mayor influencia en esta materia, pues realiza estudios que se plasman en *cuarenta recomendaciones* especiales contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo⁶⁵. Ha sido

⁶³ Cfr. Abel Souto, M. (2002:58 y sig.). Con la finalidad de potenciar la transparencia de la actividad bancaria, se destacan los efectos negativos del blanqueo de capitales de origen delictivo. Se van identificando una serie de medidas preventivas, como la necesaria identificación de los clientes y de determinadas operaciones bancarias.

⁶⁴ Cfr. ampliamente Abel Souto, M. (2002:145 y sig.). Vid. también Aránguez Sánchez, C. (2000:154 y sig.). Aunque es un convenio europeo, participaron en su gestación países como los Estados Unidos, Australia o Canadá, respondiendo al modelo de “convención abierta”.

⁶⁵ Como acertadamente señala F. D’Albora (2018: 83) el GAFI conforma “una de las mayores concentraciones de poder real sobre el planeta”. Ha impuesto sus recomendaciones como eje global de la prevención y control en las materias abordadas, sin que su estructura orgánica sea asimilable a ningún organismo de derecho internacional público reconocido, ni pueda desentrañarse realmente la

creado en 1989 en la XVª Cumbre del Grupo de los Siete (G7: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido), como grupo intergubernamental dedicado a combatir el blanqueo de dinero. Sus recomendaciones son periódicamente renovadas y no tienen fuerza ejecutiva, pero poseen una enorme trascendencia real que deriva de su rigurosa incorporación a las Directivas Europeas y a la legislación de los casi cuarenta países o regiones miembros del GAFI/FAFT y sus zonas internacionales de proyección⁶⁶. Este organismo redactó la primera versión de sus “recomendaciones” en el año 1990, en una cumbre reunida en París. Partiendo de la base de la necesidad de ratificar y cumplir las medidas surgidas de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena, añadió un completo programa de recomendaciones dirigidas a la prevención del delito de blanqueo de dinero, actuando sobre el sistema financiero y bancario. Al producirse los atentados terroristas en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, el GAFI procedió a complementar sus cuarenta recomendaciones para la lucha contra el blanqueo de dinero con otras nuevas recomendaciones para prevenir la financiación del terrorismo. En febrero de 2012 se aprobó una reestructuración importante de las “Recomendaciones”, que se unificaron íntegramente en cuarenta para abordar el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se han creado importantes organismos regionales con funciones similares al GAFI, como GAFILAT para América del Sur, GAFI Caribe, GAFI Asia Pacífico, etc.⁶⁷

Las recomendaciones GAFI -y también las de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE/OECD)- entrañan lo que ya se conoce como *soft law*⁶⁸, criterios que surgen de organismos o instituciones internacionales que no son competentes para generar reformas legislativas, pero cuentan con un indubitado peso específico internacional que las hace fácticamente obligatorias para muchos Estados, esencialmente cuando se trata de temas que entran en el espacio de lo económico, de la libre competencia y de la financiación internacional (blanqueo de dinero, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal, lucha contra la corrupción y el terrorismo, etc.). La influencia del GAFI con sus recomendaciones en

naturaleza jurídica de sus 40 recomendaciones. Ese poder se manifiesta en su capacidad de imponer restricciones económicas y financieras, “tanto a sus miembros como al resto de la comunidad internacional”.

⁶⁶ Sobre la influencia del GAFI /FATF en España y el extranjero cfr. Díaz- Maroto y Villarejo, J. (2009: 21 y sig.) y Trovato, G.F. (2009: 67 y sig.). La producción normativa de este *grupo de presión* no se limita a sus propias resoluciones, sino que replica en medio centenar de organismos internacionales, algunos creados a su imagen y semejanza (Grupo Asia/Pacífico APG, Grupo de Acción Financiera de Suramérica GAFISUD -actualmente GAFILAT-, Grupo de Acción Financiera del Medio Este y Norte de África MENAFATF) y en innumerables bancos de desarrollo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, etc.

⁶⁷ Sobre otros aspectos relevantes de GAFI, cfr. Blanco Cordero, I. (2015:185 y sig.).

⁶⁸ Cfr. López Barrero, E. (2019: 93 y sig.).

materia de terrorismo, por ejemplo, o en materia de financiación de desplazamientos internacionales, ha sido destacada por la doctrina⁶⁹.

El poder universal del GAFI no se comprende fuera del contexto de la nueva forma de Estado fruto de la globalización, el llamado *Estado regulatorio* que recurre a una delegación de poderes del Estado hacia agencias independientes, que adquieren un poder ilimitado en algunas materias. Así, indica Silva Sánchez que son los técnicos los que deciden sobre qué y cómo sancionar⁷⁰. En este contexto, como señala Varela, de forma inmediata se somete a los mercados y de forma mediata, a los propios Estados⁷¹.

En cualquier caso, GAFI/FAFT evalúa el grado de cumplimiento de sus recomendaciones por parte de todos los Estados, valorando y puntuando la forma en que cada país combate el blanqueo de dinero. Se hacen recomendaciones individuales a cada Estado para que actúe en diferentes áreas, como la cooperación internacional, el sector público, el sector privado o el sector legal. Considero que la política criminal que desarrolla el GAFI/FAFT carece de fundamentos sólidos, ya que responde en buena medida a un oportunismo e improvisación más propios de soluciones policiales a corto plazo. Adoptando un sentido crítico que compartimos plenamente, Bajo Fernández considera que el GAFI/FAFT y organismos similares responden a la mentalidad de una clase burócrata que “confunde los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho Penal”⁷². Añade este autor que “muchos delitos económicos han nacido debido a la presión internacional de *funcionarios tecnócratas* ignorantes de los principios del Derecho penal”. Entre ellos destaca el delito de blanqueo de dinero⁷³.

- La Unión Europea.

La Unión Europea se ha prodigado en directivas para uniformar la prevención y sanción administrativa del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, con influencia indirecta en las responsabilidades penales. Más recientemente ha dictado otra directiva específicamente reguladora de los aspectos penales. En orden a la prevención y sanción dentro del espacio administrativo, fue pionera la Directiva de las Comunidades Europeas 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991 conocida como 1ª Directiva. Se ocupaba de la prevención de la utilización del sistema financiero para

⁶⁹ Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:145)

⁷⁰ Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2015: 1).

⁷¹ Cfr. Varela, L. (2018: 292).

⁷² Cfr. Bajo Fernández, M. (2009: 12).

⁷³ Cfr. Bajo Fernández, M., (2013: 409). Añade este autor que muchos de estos funcionarios cuando se incorporan a tareas de gobierno en sus países abogan por anexas de manera efectiva esas normas al Derecho interno.

el blanqueo de dinero, sin hacer referencia alguna a la financiación del terrorismo⁷⁴. Se encuentra ya derogada, al igual que su sucesora, la Directiva de las Comunidades Europeas 2001/97/CEE, de 4 de diciembre de 2001 (2ª Directiva). La Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 (3ª Directiva), también derogada, incorpora junto a la prevención del blanqueo de dinero la financiación del terrorismo⁷⁵. Se encuentran vigentes, en síntesis, dos normas europeas del máximo nivel y específicas para estas materias: la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 (4ª Directiva), que adapta las Recomendaciones GAFI de febrero de 2012, y la posterior Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 (5ª Directiva). El conjunto de estas normas traslada de forma específica a Europa los dictados y recomendaciones del GAFI en las materias aquí abordadas y en todo lo concerniente al fundamental espacio sancionador administrativo. Según establece el Considerando 3º de la DUE 2018/1673: “En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de otras organizaciones y organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Los actos jurídicos de la Unión en la materia deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas por el GAFI en febrero de 2012”.

También incide en esta materia la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

* Dispone su Considerando 7º que “El Derecho de la Unión sobre blanqueo de capitales es plenamente aplicable al blanqueo del producto de las infracciones penales mencionadas en la presente Directiva. Una referencia a ese Derecho debe garantizar que el régimen sancionador establecido por la presente Directiva se aplique a todos los casos graves de infracciones penales que atenten contra los intereses financieros de la Unión”. Establece el art. 4.1. que “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea constitutivo de infracción penal el blanqueo de capitales descrito en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849, que afecte a bienes procedentes de las infracciones reguladas por la presente Directiva”.

Más recientemente, se ha dictado la Directiva (UE) 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero mediante el Derecho penal. Es la primera vez que se dicta una norma euro-

⁷⁴ Un profundo análisis de esta directiva puede verse en Abel Souto, M. (2002:185 y sig.).

⁷⁵ El Reino de España fue condenado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con fecha 1º de octubre de 2009, en el Asunto C-502/08, Sala Séptima, por no haber implementado a tiempo esta directiva en el derecho interno. Tras esta condena se procedió al urgente dictado de la ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

pea tan específica en esta materia, que por otra parte se desentiende de los aspectos penales de la financiación del terrorismo.

- *El Grupo Egmont.*

De enorme influencia en la prevención del blanqueo de dinero, existe desde el año 1995 el Grupo Egmont (constituido en el *Palais d'Egmont* de Bruselas, aunque con sede real en Toronto, Canadá). Congrega a más de 150 Unidades de Inteligencia Financiera de todo el mundo - entre ellas al SEPBLAC de España- y su actividad se concentra en el intercambio de información, al margen de ejercer una gran e innegable influencia.

En síntesis, considero que buena parte de los problemas que genera la regulación legal del delito de blanqueo de dinero (elementos objetivos y subjetivos confusos y discordantes, autoblanqueo, penalidad excesiva, etc.) provienen de las múltiples y en ocasiones contradictorias fuentes internacionales -técnicamente desafortunadas- y de la sumisión hacia ellas de los legisladores nacionales, también incompetentes y técnicamente muy pobres. Por eso creo que se puede hablar con solvencia de un modelo de *leyes Frankenstein*, exageradamente influenciadas por fuentes formales (ej. Directivas europeas) como informales (Recomendaciones GAFI).

5. EL BLANQUEO DE DINERO EN EL MUNDO

Estamos viviendo un proceso de homogeneización internacional de los delitos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, como fruto de la intensa influencia del GAFI y otras instancias internacionales en la criminalización de estas conductas. De esta forma, los tipos son cada vez más similares, las conductas punibles cada vez más amplias y numerosas, apareciendo regulaciones legales cada vez más uniformes. En el espacio europeo, son cada vez más frecuentes las similitudes entre el blanqueo de dinero español con el *riciclaggio* italiano⁷⁶, el *branqueamento* portugués⁷⁷, el *blanchiment* francés y la *Geldwäsche* alemana (§ 261 StGB), entre otros.

En América Latina el delito de blanqueo de dinero, bajo sus diferentes denominaciones (*lavado de dinero* en Argentina y Paraguay, *legitimación de ganancias ilícitas* en Bolivia, *lavado de activos* en Perú, Uruguay y Colombia, *operaciones con recursos de procedencia ilícita* en México etc.), se ha convertido rápidamente en una de las infracciones penales más perseguidas. El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) creado en 2000 como GAFISUD y actualmente con sede en la República Argentina, es un organismo regional creado bajo la influencia del GAFI para combatir el lavado de dinero en su ámbito territorial de influencia.

⁷⁶ Sobre la regulación italiana, cfr. Cupelli, C. (2014: 203 y sig.).

⁷⁷ En relación con la legislación portuguesa, cfr. Faría Costa, J. (2014: 217 y sig.)

Se advierte en la región un constante endurecimiento de las penas, que serían poco aceptables en el contexto europeo por una apreciable falta de proporcionalidad. Así, el Código Penal de Bolivia prevé en su artículo 185 bis para el delito de legitimación de ganancias ilícitas penas de “privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500 días)”⁷⁸. En Perú, el Decreto Legislativo 1106 de 18 de abril de 2012, modificado en 2016 por el Decreto Legislativo 1249, consagra una serie de tipos básicos dolosos a los que asocia penas de 8 a 15 años de prisión junto una pena de multa que puede ir de 120 a 350 días, y tipos agravados de lavado de activos cuyas penas pueden superar los 25 años de prisión, si el delito previo del que provienen los bienes fuera caracterizado como minería ilegal, tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas⁷⁹. En Panamá, se prevén penas que van de 5 a 12 años de prisión (arts. 254 y 255 del Código Penal)⁸⁰. En Colombia, el actualmente vigente art. 323 del Código Penal sanciona el lavado de activos con penas de “prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. En Uruguay la Ley 19.704 de 2017 prevé para las conductas de conversión, transferencia, posesión o tenencia de bienes contaminados penas de 2 a 15 años de penitenciaria (arts. 30 y 31).

Uruguay es uno de los países que presenta mayores peculiaridades en esta materia. Ha funcionado históricamente como un *paraíso fiscal* basado en el secreto tributario y bancario, pero al mismo tiempo como un espacio de enorme seguridad jurídico- financiera que atraía a muchos inversores de la región, fundamentalmente de Argentina. En 2017, a partir del dictado de la Ley 19.754 o Ley integral de lucha contra el lavado de activos, la *Suiza de América* ha modificado sustancialmente su marco normativo aplicando las Recomendaciones del GAFI y ejercitado, en definitiva, un control estricto sobre el lavado de activos⁸¹. Esto ha generado, según palabras de Galaín Palermo, “una redefinición de cuestiones esenciales relacionadas con la identidad de la República”⁸².

⁷⁸ Sobre esta regulación, cfr. Joffre Calasich, F. (2018: passim, 2019: 351 y sig.). Destaca este autor que en Bolivia se consagra una redacción del precepto penal derivada directamente de la Convención de Viena de 1988.

⁷⁹ Cfr. Ampliamente Abanto, M. (2017: 58 y sig.). También Joffre Calasich, F. (2019: 356 y sig.); Del Carpio Delgado, J. (2018:335 y sig.). Sobre la regulación anterior Caro Coria, D.C. (2012: 193 y sig.).

⁸⁰ Es evidente el impacto que en la regulación penal del blanqueo de dinero en Panamá han generado el escándalo de los *Panamá Papers*, y la responsabilidad de los despachos de abogados que gestionaban las empresas *off shore* y sociedades blanqueadoras (fundamentalmente Mossack Fonseca). Fundamentalmente se trataba de la ocultación o no identificación de los propietarios. Cfr. Galaín Palermo, P. (2020:77 y sig.).

⁸¹ Cfr. Galaín Palermo, P. (2020:74 y sig.).

⁸² Cfr. Galaín Palermo, P. (2020:112). Explica este autor que Uruguay (un nuevo *infierno fiscal*) se ha embarcado en una “*cruzada*” contra el lavado de dinero sobre la base de modificar todo su sistema económico- financiero, que anteriormente le permitía la captación de dinero, no solo por el secreto

En Ecuador el lavado de activos está previsto en los arts. 317 a 319 del Código Orgánico Integral Penal. La técnica legislativa empleada es demasiado casuística y defectuosa. Llama la atención la declaración expresa de la autonomía de este delito del delito precedente, el apropiado referente a cuantías para determinar la pena aplicable y las figuras autónomas de incriminación falsa de lavado de activos (art. 318 CP), y la omisión de control del lavado de activos (art. 319 CP) que parece dirigido expresamente a los compliance officers de la persona jurídica.

En México, el conocido como delito de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” previsto en el art. 400 bis CP destaca por sus penas draconianas, que van de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, penas que incluso pueden incrementarse en algunos supuestos⁸³. Sin embargo, mi mayor preocupación con relación al texto previsto en el art. 400 bis CP es la consagración de una flagrante inversión de la carga de la prueba, cuando dispone que “Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y *no pueda acreditarse su legítima procedencia*”.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vázquez, M. (2017) “El delito de lavado de activo. Análisis crítico”, ed. Gri-jley, Lima, Perú.
- Abel Souto, M. (2002) “El blanqueo de dinero en la normativa internacional”. Santiago de Compostela.
- Abel Souto, M. (2005) “El delito de blanqueo en el Código Penal español”, Bosch, Barcelona.
- Abel Souto, M. (2011) “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero” en AAVV, IIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Abel Souto, M. (2016) “La expansión penal del blanqueo de dinero”. México.
- Abel Souto, M. (2017) “La expansión del blanqueo de dinero y las reformas penales de 2015” en AAVV, “Temas actuales sobre fraude fiscal y cuestiones conexas”, México.

bancario sino por la seguridad jurídica de las inversiones. Los capitales ya no se asientan en Uruguay, sino en Miami, el gran vencedor.

⁸³ Cfr. Varela, L. (2018: 287 y sig.).

- Abel Souto, M. (2020) "Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas", en AAVV, "Derecho penal económico y teoría del delito", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Aneiros Pereira, J. (2010) "Las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales a cargo de determinados profesionales: una fuente de información tributaria". Revista Técnica Tributaria, nº 91.
- Aneiros Pereira, J. (2016). "La prevención del blanqueo de capitales y el *legal compliance*", en AAVV "Estudios sobre control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales", Aranzadi, Navarra.
- Aránguez Sánchez, C. (2000) "El delito de blanqueo de capitales". Madrid.
- Arias Holguín, D.P. (2011) "Aspectos político- criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301 CP)", ed. Iustel, Madrid.
- Bajo Fernández, M. (2009) "El desatinado delito de blanqueo de capitales", en AAVV, "Política Criminal y blanqueo de capitales". Madrid.
- Bajo Fernández, M. (2013) "Los delitos económicos como manifestación característica de la expansión del Derecho Penal", en AAVV, "LH Rodríguez Ramos", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Berdugo Gómez De La Torre, I. y Fabián Caparrós, E. (2010) "La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español", La Ley, nº 14432, 2010.
- Blanco Cordero, I. (2015) "El delito de blanqueo de capitales", 4ª ed., Navarra.
- Calderón Cerezo, A. (2006) "Algunos aspectos críticos del blanqueo de bienes: legislación y jurisprudencia", en Cuadernos de Derecho Judicial, "Las últimas reformas penales II", Madrid.
- Calderón Tello, L.F. (2016) "Bien jurídico protegido por los delitos de blanqueo: blanqueo y receptación", Revista Penal México nº 11/12, 2016/2017.
- Caro Coria, D.C. (2012) "Sobre el tipo básico de lavado de activos" en Anuario de Derecho penal económico y de la empresa nº 2.
- Castro Moreno, A. (2017) "Nuevas tendencias sobre el delito de blanqueo: ¿anteblanqueo? delito fiscal, blanqueo de capitales y regularización tributaria", en AAVV, Corrupción y delito: aspectos de derecho penal español y desde la perspectiva comparada", Dykinson, Madrid.
- Cupelli, C. (2014) "El reciclaje en el Código penal italiano", en AAVV, IVº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- D'Albora, F. (2018) "Lavado de dinero y evasión tributaria", en AAVV (Bertazza, dir.) "Elementos del procedimiento tributario y penal tributario", ed. La Ley, Buenos Aires.

- Del Carpio Delgado, J. (1997) "El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal". Tirant lo Blanch, Valencia.
- Del Carpio Delgado, J. (2018) "Análisis comparativo del delito de lavado de activos en las legislaciones penales peruana y española" en Anuario de Derecho penal económico y de la empresa nº 4.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2009) "Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español", en AAVV, Política Criminal y blanqueo de capitales (Bajo- Bacigalupo ed.) Madrid.
- Díez Ripollés, J.L. (1994) "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas", Actualidad Penal nº 32/5, septiembre 1994.
- Fabián Caparrós, E. (1998) "El delito de blanqueo de capitales". Madrid.
- Faria Costa, J. (2014) "A proteção penal contra o branqueamento de capitais em Portugal", en AAVV, IVº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ferré Olivé, J.C. (2009) "Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo" en AAVV, "Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico", Valencia.
- Ferré Olivé, J. C. (2018a) "Instrumentos internacionales en la lucha contra la financiación del terrorismo", en AAVV, "Financiación del terrorismo", Valencia.
- Ferré Olivé, J. C. (2018b) "Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", Valencia.
- Galain Palermo, P. (2020) "El delito de lavado de activos: ¿cómo y hasta dónde dirigir la política criminal internacional de lucha contra enemigos cuando se trata de los amigos?", en AAVV "El derecho penal económico en su dimensión global", Montevideo.
- Gómez Benítez, J.M. (2007) "Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal", en Cuadernos de Política Criminal 91
- Ferwerda, J. (2009) "The economics of crime and money laundering: does anti-money laundering policy reduce crime? Review of Law and. Economics vol 5, nº 2.
- García Pérez, O. (1993) "Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia", Anuario de Derecho Penal nº 2/1993.
- Gómez Iniesta, D. (1997) "El delito de blanqueo de capitales en derecho español", CEDECS, Barcelona.
- Gómez Pavón, P. (1994) "El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento", Cuadernos de Política Criminal 53.

- González Cussac, J. L. (2018) "Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero", en AAVV, Vº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Joffre Calasich, F. (2018) "El delito de lavado de dinero en el ámbito criminal y empresarial", Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.
- López Barrero, E. (2019) "Lucha contra el blanqueo de capitales: perspectiva desde la normativa internacional", en AAVV "El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad" ed. Aranzadi, Navarra.
- Martínez- Arrieta Márquez De Prado (2014) "El autoblanqueo". Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Martínez- Buján Pérez, C. (2019) "Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial", 6º ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Martínez- Buján Pérez, C. (2020) "El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de bienes" en AAVV, VIIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Matallín Evangelio, A. (2018) "La posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección", en AAVV, Vº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Molina Fernández, F. (2009) "¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: reflexiones sobre un bien jurídico problemático y a la vez aproximación a la participación en el delito" en AAVV, "Política Criminal y blanqueo de capitales". Madrid
- Muñoz Conde, F. (2009) "Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales", en AAVV, "Primer Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero", Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz Conde, F. (2019) "Derecho penal. Parte especial", 22ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Navarro Cardoso, F. (2018) "El delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español", en AAVV, "Financiación del terrorismo", Valencia.
- Nieto Martín, A. (2007) "¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico? Revista Penal 19.
- Oliva García, H. (2009) "La defensa ante la acusación por blanqueo de dinero", en AAVV, "Primer Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero", Tirant lo Blanch, Valencia.
- Pasley, R (2002) "Privacy Rights v. Anti-Money Laundering Enforcement", North Carolina Banking Institute, nº 6.

- Pereira Menaut, A.C. (2018) "Nihilismo jurídico: ¿etsi ius non daretur?" *Persona y Derecho* 78.
- Pereira Menaut, A.C. (2019) "¿Puede la lucha contra el blanqueo de dinero producir nihilismo jurídico?", en AAVV, VIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Pieth, M. (2002) "Financing of Terrorism: Following the Money", *European Journal of Law Reform*, Vol.4, nº 2.
- Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021): "Delitos de terrorismo" en AAVV "Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. VI. Delitos contra el orden público" ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Quintero Olivares, G. (2018) "La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del autoblanqueo", *Estudios Penales y criminológicos* 38-extr.
- Silva Sánchez, J.M. (2011) "Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales" en AAVV, IIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Silva Sánchez, J.M. (2015) "¿Derecho penal regulatorio?", *InDret*, 2015, nº 2.
- Silva Sánchez, J.M. (2016) "Responsabilidad penal de autoridades, directores y asesores en empresas". *Ulpiano* ed. Bolivia.
- Suarez González, C. (1996) "Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española" *Cuadernos de Política Criminal* 58.
- Sullivan, K. (2015) "Anti-Money Laundering in a Nutshell", New York.
- Terradillos Basoco J. (2013) "El Derecho penal económico español: de la pujanza económica a la depresión" en AAVV, "Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado", LH Nodier Agudelo Betancur, Bogotá.
- Trovato, G.F. (2009) "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en AAVV, *Política Criminal y blanqueo de capitales* (Bajo- Bacigalupo ed.) Madrid.
- Varela, L. (2018) "¿Expansión irrazonable del lavado de dinero? Una rápida consideración sobre la regulación mexicana desde la perspectiva europea" en *Revista Penal México*, nº 14/15.
- Vidales Rodríguez, C. (1997) "Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995", Valencia.
- Zaragoza Aguado, J.A. (2019) "El delito de financiación del terrorismo", en AAVV "Tratado de Derecho penal económico", ed. Tirant lo Blanch, Valencia.